REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 296 **Fecha:** 28/07/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00179	Ejecutivo Singular	JULIETH CAROLINA BARRERA ERASO vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto libra mandamiento pago	27/07/2020
5200141 89001 2020 00179	Ejecutivo Singular	JULIETH CAROLINA BARRERA ERASO vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto decreta medida cautelar	27/07/2020
5200141 89001 2020 00180	Ejecutivo Singular	BETTY MARIA REVELO ORBES vs AURA JANETH - BURBANO BASTIDAS	Auto libra mandamiento pago	27/07/2020
5200141 89001 2020 00180	Ejecutivo Singular	BETTY MARIA REVELO ORBES vs AURA JANETH - BURBANO BASTIDAS	Abstiene decretar medida cautelar	27/07/2020
5200141 89001 2020 00181	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs BLANCA ROSARIO - VALLEJO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	27/07/2020
5200141 89001 2020 00182	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LILIAN JACQUELIN CORAL BOTINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2020
5200141 89001 2020 00182	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LILIAN JACQUELIN CORAL BOTINA	Auto decreta medida cautelar	27/07/2020
5200141 89001 2020 00183	Ejecutivo Singular	ANA MARIA MERCEDES RIVAS BENAVIDES vs HERNANDO ACOSTA MAYA	Auto inadmite demanda	27/07/2020
5200141 89001 2020 00184	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs MARIA FRANQUELINE - OSORIO RUIZ	Auto libra mandamiento pago	27/07/2020
5200141 89001 2020 00184	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs MARIA FRANQUELINE - OSORIO RUIZ	Auto decreta medida cautelar	27/07/2020
5200141 89001 2020 00185	Proceso Monitorio	ALVARO - BENAVIDES SALAZAR vs ALONSO EDUARDO - ROSERO	Auto inadmite demanda	27/07/2020
5200141 89001 2020 00186	Proceso Monitorio	NERI OLIVA - VILLOTA JIMENEZ vs JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUADUCTO Y ALCANTARRILLADO BARRIO GRANADA	Auto inadmite demanda	27/07/2020

ESTADO No. **296** **Fecha:** 28/07/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00179
Demandante: Julieth Carolina Barrera Eraso
Demandados: Natalia del Rosario Solarte Figueroa

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Natalia del Rosario Solarte Figueroa como empleada en el área de laboratorio del Hospital Universitario Departamental de Nariño.

En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador del Hospital Universitario Departamental de Nariñ, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de $**6.420.000,oo**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00179
Demandante: Julieth Carolina Barrera Eraso
Demandados: Natalia del Rosario Solarte Figueroa

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Julieth Carolina Barrera Eraso y en contra de Natalia del Rosario Solarte Figueroa para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $3.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 30 de junio de 2019 hasta el 21 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Cynthia Alejandra Ortiz Montilla portadora de la T.P. No. 317.576 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00180
Demandante: Betty María Revelo Orbes
Demandada: Yaneth Burbano

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Yaneth Burbano como trabajadora de la Secretaria de Educación Departamental de la Institución Educativa Jesús del Gran Poder ubicada en el Corregimiento del Pedregal, Municipio de Iles (Nariño).

En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador de la Secretaria de Educación Departamental, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de $**6.420.000,oo**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00180
Demandante: Betty María Revelo Orbes
Demandada: Yaneth Burbano

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Betty María Revelo Orbes y en contra de Yaneth Burbano para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $3.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Martha Lucia Saldaña Burgos portadora de la T.P. No. 206.199 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00181
Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra
Demandada: Blanca Rosario Vallejo Rosero

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva presentada por Gladys del Carmen Benavides Ibarra, a través de apoderado judicial, frente a Blanca Rosario Vallejo Rosero, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se observa que el interrogatorio de parte rendido por la demandada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la demandante, toda vez que, si bien en la diligencia reconoció haber adquirido obligaciones con la ejecutante, así mismo y de forma reiterativa manifestó haber cancelado todas las acreencias junto con sus intereses, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00182
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandada: Lilian Jacqueline Coral Botina

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Lilian Jacqueline Coral Botina, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-269185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00182
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandada: Lilian Jacqueline Coral Botina

Pasto (N.), veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Mundo Mujer y en contra de Lilian Jacqueline Coral Botina para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por concepto del pagaré No. 4833392 la suma de $12.071.758,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Belalcazar Florez con T.P. No. 285.860 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00183
Demandante: Ana María Mercedes Rivas Benavides
Demandados: Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso señalando como uno de ellos *"Lo que se pretenda expresado con claridad y precisión".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones se encuentran inmersas dentro de la causal de indebida acumulación, pues la demandante a través de su apoderado pretende, además del pago de la cláusula penal, el de los intereses moratorios, siendo esto incompatible, pues cabe anotar que la cláusula que se cobra corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple en el pago.

De igual forma se advierte que se pretende el pago de las reparaciones realizadas al inmueble, sin que se aporte título ejecutivo que contenga dicha obligación, con las facturas correspondientes debidamente canceladas.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Eduardo Juan Diego Rodríguez Noguera portador de la T.P. No. 334.704 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00184
Demandante: Ligia Cecilia Chacón
Demandada: Franqueline Osorio Ruiz

Pasto (N.), veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad de la demandada Franqueline Osorio Ruiz de Placas KGL 514.

Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Tangua Nariño a fin de que registre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00184
Demandante: Ligia Cecilia Chacón
Demandada: Franqueline Osorio Ruiz

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ligia Cecilia Chacón y en contra de Franqueline Osorio Ruiz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $1.400.000,oo por concepto de capital

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba portadora de la T.P. No. 292.809 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2020-00185
Demandante: Álvaro Alberto Benavides Salazar
Demandado: Alonso Eduardo Rosero

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales." y "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que, si bien existe solicitud de medidas cautelares, esta no es procedente, toda vez que conforme al parágrafo del artículo 421 del C.G. del P., las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos pueden practicarse una vez dictada la sentencia a favor del acreedor; razón por la cual la parte debe acreditar el envío electrónico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Además la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – AUTORIZAR al abogado Álvaro Alberto Benavides identificado con C.C. No. 12.973.905 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2020-00186
Demandante: Neri Oliva Villota Jimenez
Demandado: Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado Barrio Granada

Pasto (N.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos</u>" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales." y "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que, si bien existe solicitud de medidas cautelares, esta no es procedente, toda vez que conforme al parágrafo del artículo 421 del C.G. del P., las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos pueden practicarse una vez dictada la sentencia a favor del acreedor; razón por la cual la parte debe acreditar el envío electrónico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Además, la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Edgar Guillermo Orbes Franco portador de la T.P. No. 37.320 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de julio de 2020

_____
Secretario